

L44

P.5

LEY DE DEFENSA CONTRA LAS ENFERMEDADES VENEREAS



DECRETO No. 340



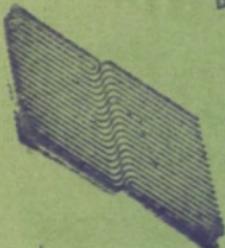
(COPIA DE LA EDICION OFICIAL)



EDITORIAL "LA TORRE"
TELFS. 81 64 00 - 81 69 00
CARACAS

INSTITUTO AUTONOMO
BIBLIOTECA NACIONAL
Y DE SERVICIOS
DE BIBLIOTECAS

DEPOSITO
LEGAL



Po
344.87043695
V458
e.z

LEY DE DEFENSA CONTRA LAS ENFERMEDADES VENEREAS

ARTICULO I

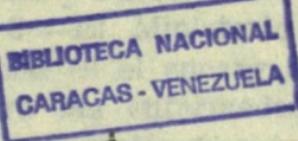
—♦—

Decreto de Defensa contra las Enfermedades Venéreas

DECRETO No. 340

Artículo 1º.—Por enfermedades venéreas se consideran aquellas de pleonataña, el chancre blando, la sífilis y la vaginitis.

(COPIA DE LA EDICION OFICIAL)



EDITORIAL "LA TORRE"

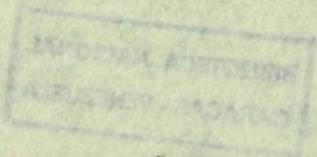
TELFS. 81 64 00 - 81 69 00

CARACAS

LEY DE DEFENSA CONTRA LAS
ENEMIGOS VENIDEROS

DECRETO N° 340

(SOLO LA EDICION OFICIAL)



FORMATO, IMPOSICION TIPOGRAFICA Y NOTAS, RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS CONFORME A LA LEY.

LEY DE DEFENSA CONTRA LAS ENFERMEDADES VENEREAS

TITULO I

Disposiciones Generales y de las Enfermedades Venéreas

Artículo 1º—Se declara de interés público la lucha contra el peligro venéreo.

Artículo 2º—Por enfermedades venéreas se consideran: la sífilis, la blenorragia, el chancre blando, el granuloma venéreo y la enfermedad de Nicolás y Favre.

Artículo 3º—El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social es el encargado de organizar la lucha contra las enfermedades venéreas y combatir su propagación por todos los medios que juzgue conducentes a este fin, de acuerdo con lo prescrito en la presente Ley.

Artículo 4º—Se declara obligatorio el tratamiento de las enfermedades venéreas.

Parágrafo Primero.—Los que tengan a su cargo menores que padezcan enfermedades venéreas, están obligados a hacer cumplir este artículo por dichos menores.

Parágrafo Segundo.—Los médicos y parturias están en la obligación de hacer practicar un examen serológico para la sífilis a toda mujer embarazada que requiera su servicio, y de ordenar su inmediato tratamiento, en caso de que sea diagnosticada dicha enfermedad.

Artículo 5º—En el caso de que una persona afectada por una enfermedad venérea, abandonare el tratamiento a que estuviere sometida, el médico que la asista notificará el caso a la autoridad sanitaria de la jurisdicción, si en el término de una semana no tiene conocimiento de que dicha persona continúa el tratamiento con otro médico.

Artículo 6º—Las autoridades sanitarias harán las investigaciones necesarias para descubrir los focos de contagio de las enfermedades venéreas y procurarán su extinción. Deberán emplear todos los medios de persuasión y de convicción con el fin de lograr la hospitalización de aquellas personas que lo requieran. Podrán también acordar la hospitalización de las prostitutas, pederastas, renuentes y menores

que padeczan enfermedades venéreas y que consideren peligrosos para la colectividad.

Artículo 7º.—Los médicos oficiales y particulares que asistan a un enfermo venéreo, entregarán a éste en su primera consulta, una Cartilla Sanitaria, en la que de manera clara y concisa se le exponga el alcance y peligro de las enfermedades venéreas, así como las sanciones a que se expone si abandona el tratamiento.

Parágrafo Único.—El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social redactará y repartirá profusamente entre los profesionales la Cartilla Sanitaria a que se hace mención en este artículo.

Artículo 8º.—El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social establecerá en toda la República, en la medida que lo permitan sus disponibilidades económicas, el mayor número de Dispensarios gratuitos para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades venéreas y exhortará a los Estados, Municipalidades y empresas particulares que utilicen más de cien obreros, para que también los establezcan en sus respectivas jurisdicciones, o cooperen en su funcionamiento.

Artículo 9º.—Todos los Dispensarios Antivenéreos creados por los Estados, Municipali-

dades, Entidades y aun aquellos que tengan carácter particular estarán sujetos a la dirección técnica del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 10.—Todos los hospitales públicos que funcionen en la República están obligados a destinar para enfermedades venéreas en período contagioso el número de camas que se requieran, de acuerdo con las necesidades y sus posibilidades económicas.

Artículo 11.—Se prohíbe la venta, sin receta médica, de productos para el tratamiento de las enfermedades venéreas. Esta prohibición no se refiere a la venta de productos profilácticos, ni a aquellos lugares donde no existan médicos.

Artículo 12.—Se prohíbe toda propaganda pública de medicamentos y de específicos para curar enfermedades venéreas, con excepción de las publicaciones de carácter científico.

Artículo 13.—En los establecimientos farmacéuticos es obligatorio tener en venta los equipos preventivos para la profilaxis individual venérea.

Artículo 14.—Ninguna persona podrá tratar enfermedades venéreas sin una orden ex-

presa y firmada por un médico, quien será responsable del tratamiento.

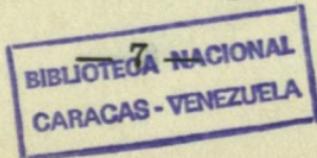
Artículo 15.—Los enfermos sometidos a tratamientos antivenéreos, portarán una constancia de la forma y clase del tratamiento que se le hubiere prestado, a objeto de facilitar la prosecución de ese tratamiento.

Artículo 16.—Los médicos que residan en lugares donde no existan Dispensarios Antivenéreos, están en la obligación de indicar y vigilar gratuitamente el tratamiento adecuado a las personas manifiestamente pobres que padeczan enfermedades venéreas, y que soliciten sus servicios.

Artículo 17.—Los laboratorios dependientes del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social prestarán sus servicios gratuitamente a los médicos particulares para el diagnóstico de las enfermedades venéreas.

Artículo 18.—El Estado no reconoce la prostitución como medio lícito de vida.

Artículo 19.—Las autoridades sanitarias deberán proporcionar y facilitar la realización de exámenes médicos prenupciales y expedirán gratuitamente los certificados correspondientes a los futuros contrayentes que los solicitaren.



TITULO II

Disposiciones Penales

Artículo 20.—Las infracciones de los Artículos 4º y 5º serán penadas con multa de diez a cuarenta bolívares y con el doble en caso de reincidencia.

Artículo 21.—Los infractores de los Artículos 11, 12, 13, 15 y 16, serán penados con multas de veinte a doscientos bolívares, pero en el caso de reincidencia la pena será duplicada.

Artículo 22.—Los infractores del Artículo 14 serán penados según las sanciones prescritas en las Leyes y Reglamentos respectivos.

Artículo 23.—Las autoridades sanitarias competentes serán las encargadas de imponer las sanciones dispuestas en esta Ley. De las sanciones a que se refieren los artículos de este Capítulo, se podrá apelar ante el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, dentro del término de cinco días después de su notificación, más el término de la distancia. Y para el caso de que la sanción sea impuesta por el propio Ministro, ante la Corte Federal y de Casación (*), dentro del plazo señalado.

(*) Ahora, Corte Suprema de Justicia.

Artículo 24.—Se aplicarán las sanciones prescritas por esta Ley, a los infractores de sus disposiciones, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las mismas.

ONAI ORVATOO

TITULO III

Disposiciones Finales

Artículo 25.—El Ejecutivo Federal dictará los Reglamentos necesarios a la cabal ejecución de la presente Ley.

Artículo 26.—La presente Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno. Año 132º de la Independencia y 83º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

ALEJANDRO RIVAS VAZQUEZ.

El Vicepresidente,
J. N. RIVAS.

Los Secretarios,
DIEGO ARREAZA ROMERO.

OCTAVIO LAZO.

Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y dos días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno. Año 132º de la Independencia y 83º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

ISAIAS MEDINA A.

Refrendada.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

F. LAIRET, hijo.

DECRETO NÚMERO 340
QUE CREA EL INSTITUTO
NACIONAL DE VENERELOGÍA

D E C R E T O N° 340

de Venezuela, depósito de la Oficina de
Venerología del Ministerio de Hacienda y Asis-
tencia Social, para funciones de ese Instituto
sobre la preparación de personal técnico y la
realización de investigaciones científicas de los
diversos aspectos del problema venéreo nacional.

Artículo 1º.—El Instituto tendrá un Director, un Médico-Jefe de la Sección de Consulta
Venerológica, un Médico-Jefe de la Sección de
Investigaciones y demás Oficiales, Móviles y
auxiliares que fuere necesario.

Artículo 2º.—Además al Ministerio de Hu-
midades y Asistencia Social funcionará un orga-
nismo denominado Comité Consultivo de Ven-

Los Secretarios

DIEGO ARRIBALTA RUMY

OCTAVIO LAGO

Banco Federal, en Cárceles, a los veinte y
dos días del mes de octubre de mil nove-
cientos cuarenta y uno. Año 182º de la In-
dependencia. M° 840 DE CREDITO

Efectos y cuadros de su ejecución.

(L. S.)

ISAIAS MEDINA

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Administración,

(L. S.)

P. LAIRAT, hijo

DECRETO NUMERO 340
QUE CREA EL INSTITUTO
NACIONAL DE VENEREOLOGIA

Artículo 1º—Se crea el Instituto Nacional de Venereología, dependiente de la División de Venereología del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Las funciones de este Instituto serán la preparación de personal técnico y la realización de investigaciones científicas de los diversos aspectos del problema venéreo nacional.

Artículo 2º—El Instituto tendrá un Director, un Médico-Jefe de la Sección de Consulta Venereológica, un Médico-Jefe de la Sección de Investigaciones y demás personal técnico y auxiliar que fuere necesario.

Artículo 3º—Adscrito al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social funcionará un organismo denominado Comité Consultivo de Vene-

reología, integrado por dos representantes del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y por sendos representantes de los Ministerios de Relaciones Interiores, de la Defensa Nacional y del Trabajo y de la Gobernación del Distrito Federal. Se solicitará, además, la representación en este Organismo de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Central de Venezuela; de la Federación Médica Venezolana y de la Sociedad Venezolana de Dermatología y Venereología. Este Comité una vez constituido elegirá de su seno un Presidente y un Secretario.

Artículo 4º—El Comité Consultivo de Venereología asesorará al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, a solicitud de éste, en los asuntos relaciones con la campaña antivenérea.

Artículo 5º—Los gastos que ocasione el cumplimiento de este Decreto se harán cargo al Capítulo II, Partidas 90, 92, 93 y 94 del Presupuesto de Gastos del Departamento de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 6º—El Ministro de Sanidad y Asistencia Social queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil nove-

cientos cuarenta y nueve.— Año 140º de la Independencia y 91º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS DELGADO CHALBAUD.

MARCOS PEREZ JIMENEZ.

LUIS FELIPE LLOVERA PAEZ.

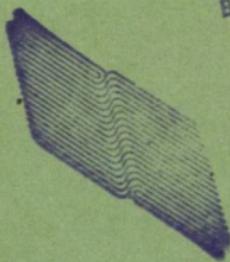
Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

ANTONIO MARTIN ARAUJO.

INSTITUTO AUTONOMO
BIBLIOTECA NACIONAL
Y DE SERVICIOS
DE BIBLIOTECAS



DEPOSITO
LEGAL



P.M.V.P. Bs. 3,00